

Art. 63. Para la elección de carrera por los huérfanos será requisito previo necesario el acuerdo-propuesta de la Junta de Profesores del Colegio y dictamen, también con propuesta del Asesor docente de la Asociación, quien, además, informará las peticiones de cambio de estudios, doblando, en todo caso, concederse audiencia a la madre o tutor.

Art. 64. Para la admisión de los huérfanos al disfrute de los beneficios de la Asociación deberán las madres, abuelos o tutores, y, en su defecto, el Jefe de la Dependencia o Comandante del buque del último destino del causante, formular instancia dirigida al Presidente de la Asociación en solicitud de que el huérfano o huérfanos sean acogidos por la misma, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de defunción del asociado.
- 2.º Certificado de matrimonio de los padres del huérfano.
- 3.º Certificado de defunción de la madre del huérfano, si ésta hubiera fallecido, en cuyo caso se unirá documento acreditativo del nombramiento de tutor.
- 4.º Certificado de nacimiento de los huérfanos.
- 5.º Certificado de la autoridad civil correspondiente que exprese el número de hijos que dejó el asociado fallecido.

Todos los documentos enumerados, a excepción de los certificados de nacimiento de los huérfanos, podrán sustituirse por certificaciones de la Junta del Detall o de la Intervención respectiva, y los que se presenten deberán estar legalizados, si esto fuera procedente, según las disposiciones de carácter general.

La admisión de los huérfanos será acordada por el Consejo de Administración.

Las personas señaladas en el párrafo primero de este artículo podrán recurrir contra el acuerdo denegatorio de admisión en la forma y plazo establecido en el artículo 28.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada; los Jefes y Oficiales de la Reserva Naval Activa y el personal de Cartógrafos, Grabadores, Observadores y Calculadores que hubieren ingresado en la Armada con anterioridad a la fecha de vigencia de la Orden ministerial de 23 de febrero del año 1940, publicada en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 47, página 230, podrán pertenecer a la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, previo pago de la cuota de entrada aprobada por la Junta general, con todos los derechos y obligaciones reconocidos estatutariamente a los asociados desde la fecha del ingreso en Tesorería de la cantidad correspondiente a la referida cuota.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 19 de septiembre de 1961 por la que se extienden las normas que regulan los Consejos Económicos Sindicales al ámbito comarcal e interprovincial.

La fecunda labor realizada por los Consejos Económicos Sindicales, constituidos de acuerdo con el Decreto de 12 de febrero de 1944, revalorizada por la inmediata y futura tarea que en el orden económico-social ha de realizar la Organización Sindical ante el desarrollo de la economía nacional, exige no prescindir de ninguno de los instrumentos que, debidamente coordinados y estructurados, puedan coadyuvar al fin propuesto.

La experiencia de los últimos años, por otra parte, ha puesto de manifiesto la conveniencia de posibilitar, dentro de la estructura sindical, con ámbito comarcal o de zona e interprovincial,

la realización de las tareas y cometidos que vienen desarrollando los Consejos Económicos Sindicales.

Todo ello aconseja extender, con las debidas adaptaciones, las normas que regulan los Consejos Económicos Sindicales al ámbito comarcal e interprovincial. En atención a lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Podrán constituirse en el ámbito de la provincia aquellos Consejos Económicos Comarcales o de zona que, considerados convenientes, sean autorizados por el Presidente del Consejo Económico Sindical Provincial.

Art. 2.º a) Será Presidente de los Consejos Económicos Sindicales comarcales o de zona el mismo del Consejo Económico Sindical Provincial.

b) Serán Vocales natos por la Organización Sindical, además de los que lo son del Consejo Económico Sindical Provincial, aquellas Jerarquías de los distintos Servicios y Organismos Sindicales de la comarca o zona respectiva.

c) Serán también Vocales natos los Jefes de los Organismos Provinciales de la Administración del Estado y de todas las Entidades u Organismos estatales o paraestatales de la provincia que desarrollen funciones relacionadas con la Organización Sindical, La Diputación Provincial y los Municipios afectados, podrán estar también representados, como Vocales natos, en el Consejo Económico Sindical comarcal o de zona.

d) Serán Vocales representativos los empresarios, técnicos y obreros de todas las entidades sindicales de la zona, elegidos por sus Juntas respectivas en el número que determine la Presidencia del Consejo.

e) El Presidente del Consejo Económico Sindical Provincial podrá designar como Consejeros, en número libre, a las personas de la comarca especializadas en materia económica y social, así como a aquellas Jerarquías de la Organización Sindical que estime convenientes.

Art. 3.º Los fines, competencia, estructura orgánica y funcionamiento de los Consejos Económicos Sindicales comarcales serán análogos a los de los Consejos Económicos Sindicales Provinciales, con las limitaciones establecidas en los artículos anteriores.

Art. 4.º Los Consejos Económicos Sindicales comarcales o de zona deberán emitir obligatoriamente un informe anual sobre la situación económica de la comarca, que elevarán al Consejo Económico Sindical Provincial dentro de los dos primeros meses de cada año, a fin de que pueda servir de base a este último en su informe anual al Consejo Económico Sindical Nacional.

Art. 5.º Cuando en una zona o región que supere el ámbito provincial por sus características unitarias en el orden económico-social sea conveniente una consideración y acción conjunta y coordinada, bien sea sobre el conjunto de la economía de la zona o sobre un problema específico de ésta, podrán constituirse permanente o circunstancialmente Consejos Económicos Sindicales interprovinciales, previa aprobación del Delegado nacional de Sindicatos.

Art. 6.º Será Presidente del Consejo Económico Sindical interprovincial un Presidente que, de común acuerdo entre los que lo sean de los Consejos Económicos Sindicales Provinciales afectados, sea propuesto y aprobado por el Delegado nacional de Sindicatos. A falta de este acuerdo el Presidente será nombrado directamente por el Delegado nacional de Sindicatos.

Art. 7.º La composición, estructura y funcionamiento y temas a tratar en los Consejos Económicos Sindicales interprovinciales serán propuestos por su Presidente al Delegado nacional de Sindicatos para su aprobación, buscando en todo caso la analogía con el resto de los Consejos Económicos Sindicales.

Art. 8.º La Presidencia del Gobierno, los Ministerios, los Organismos estatales o paraestatales podrán encargar a la Organización Sindical, a través del Delegado nacional de Sindicatos, la realización de los estudios y trabajos sobre temas y problemas de orden económico-social, cualquiera que sea el ámbito comarcal, provincial o interprovincial a que afecten.

Madrid, 19 de septiembre de 1961.

SOLIS